En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**C. C. V. c/ M. L. E. Y / U OTRO s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 50 Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°122/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora?, **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 428.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por C. V. C. contra E. M., G. M. S.A y S. C. S. L. y los condenó (a la citada en garantía en el límite de la cobertura), al pago en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia de la suma de $ 155.350 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta Pesos) en concepto de daño material, privación de uso, gastos, daño físico y daño moral, con más los intereses que determina, estableciendo que deberá detraerse el monto de $ 2.700 percibido por la Sra. C. de QBE Seguros- La Buenos Aires SA., a la deberá adunarse los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde el 18/10/11 y hasta la del efectivo pago.

Impuso las costas a los codemandados y citada en garantía y reguló honorarios a letrados y peritos.

Para así resolver informó que en tanto el hecho por el cual se reclama se ha producido con anterioridad al dictado del CCyC, analizará la cuestión conforme las normas del Código Civil, salvo si existieren consecuencias no consumadas al momento de entrada en vigencia de la nueva ley. (conf. Art. 7 C.C y C.).

Señaló que frente al reclamo de los perjuicios ocasionados a la actora como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el 16 de marzo de 2011 en la intersección de las calles Lewis Jones y Marcos A. Zar de esta ciudad, la codemandada G. M. SA y la citada en garantía admitieron la ocurrencia del accidente y las circunstancias referidas a tiempo, lugar, vehículos y personas involucradas.

Desestima la defensa de falta de legitimación activa de la actora para reclamar, como el hecho de la víctima alegado para eximirse de responsabilidad, atribuyendo al Sr. Luis E. M. y GASEOSAS MADRYN S.A por las consecuencias generadas por el accidente analizado, ello por aplicación del art. 1113, 2da. Parte, 2do. Párrafo del C.C. y a S. C. S. L., en los términos del

art. 118 de la Ley 17.418 y límite establecido en la póliza.

Puesta a cuantificar los daños, admitió la suma de $ 19.200 por daño material (repuestos y mano de obra) del rodado y de la que deberá descontarse la de $ 2.700, abonada el 18 de octubre de 2011, por QBE Seguros- La Buenos Aires SA. a que la deberá adunarse los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde el 18/10/11y hasta la del efectivo pago de la suma que reconoce la sentencia para el rubro. Desestimó la desvalorización del rodado por falta de prueba.

Admitió por privación de uso del rodado la suma de $ 630; reconoció para gastos de asistencias médicas, sanatoriales, farmacia y traslados la suma de $ 520 solicitada; estimó prudente fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de $ 100.000 (art. 167 del C.P.C.C) y para el daño moral la suma de $ 35.000. Todas ellas con más los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde el accidente y hasta su efectivo pago.

La sentencia fue apelada por la codemandada G. M. S.A. y la citada en garantía a fs. 404 y sus agravios se agregaron a fs. 419/421 sin réplicas de la contraria.

La actora apeló a fs.406 y desistió del recurso a fs.418, lo se resolvió a fs422/423 por SIC N° 31/17.

A fs. 407, los letrados Victorio Fassio y Leandro Fassio apelaron sus honorarios por bajos.

2) <u>El agravio de G. M. S.A. y Sancor Cooperativa de Seguros</u> <u>Limitada y su tratamiento.</u>

a) El único agravio de las partes es la imposición de la totalidad de las costas por considerarlos vencidos en el proceso.

Consideran que, al menos existió un vencimiento (rechazo del valor de pérdida de reventa) y se rechazó el monto desmesurado reclamado en la demanda que amerita la imposición de las costas en el 50% a cada parte, con fundamento en el art. 71 del CPCC. (art. 72 DJ)

Para evidenciar ello, efectúa cálculos aritméticos, señalando que no puede premiarse a la parte con la codena total de las costas, propiciando se distribuyan razonablemente, conforme la jurisprudencia y doctrina que cita, en un porcentaje no inferior al 50 % a cada parte.

b) Llega firme a esta instancia la atribución exclusiva de responsabilidad, por aplicación del art. 1113, 2da. Parte, 2do. párr. CC, al Sr. Luis E. M. y G. M. S.A y a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y límite establecido en la póliza, por las consecuencias generadas por el accidente del día 16 de marzo de 2011 del que resultara víctima la Sra. C. V. C.. Tampoco ha sido materia de agravios las sumas de condena dispuestas en la sentencia de grado.

Corresponde dejar a salvo que el recurso en estudio, solo alcanza a la codemandada G. M. S.A. y a la citada en garantía, en tanto el Sr. M. ha sido declarado rebelde en este proceso.

Esta Cámara de Apelaciones en autos "Perez, Nancy Mabel c/Fassio, Victorio Antonio y otro s / DAÑOS Y PERJUICIOS" SDC N°18/ 11, formó criterio al que luego adherí (SDC N°57/11; SDC N°15/16) por el cual en los procesos por daños y perjuicios las costas, dada su naturaleza resarcitoria

deben ser impuestas a la vencida aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización. Es que el responsable del daño experimentado, quién no asumió o dio cumplimiento a su obligación resarcitoria, es el que ha dado lugar a la promoción del juicio y por lo tanto, los gastos efectuados por la víctima para obtener el reconocimiento de su derecho deben recaer sobre el autor de la conducta ilícita, de lo contrario el resarcimiento concedido, que tiene como finalidad producir el equilibrio patrimonial, no dará satisfacción a él, sino que se verá disminuido en la medida de las costas y será en tal

proporción que la reparación no será integral. *"Aunque no se haya declarado la procedencia de todos los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, ello no obsta a que las costas de primera instancia se impongan a la accionada. Ello, toda vez que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando*

la procedencia de la pretensión, ya que aunque la suma reclamada no fuera acogida en su totalidad, la litis resultó igualmente necesaria para el progreso de la acción y las indemnizaciones que correspondiere otorgar."(Gorocito, Jorge Marcelo vs. Alderete, Javier Ignacio s. Daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 1ª Nominación, Santiago del Estero, Santiago del Estero; 30-04-2010; Rubinzal on line; RC J 14921/10).

No está de más señalar que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio, o lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito.

Con este criterio, que es base en todos los pronunciamientos que se han dictado en la Cámara, y analizada la conducta de las litigantes que recurren, no existe margen de duda para sostener que la Sra. C. C. debió incoar la demanda de daños y perjuicios para obtener el reconocimiento de su derecho.

Al tiempo de contestar la demanda, tanto la codemandada G. M. S.A. como la Aseguradora opusieron la defensa de falta de legitimación activa la que fue desestimada y reconociendo la existencia del accidente, alegaron como eximente de su responsabilidad el hecho de la víctima, la que también fue desechada. En petición común, también solicitaron el rechazo de la demanda.

Conforme lo brevemente reseñado, el juicio de responsabilidad previo a la condena en costas ha llegado firme a esta Alzada. *"…las costas procesales en un proceso por daños y perjuicios requiere de un tratamiento especial, pues lo que ha estado en juego, antes que la admisibilidad o no de los rubros solicitados, ha sido*

un primigenio juicio de responsabilidad. Es decir, no se trata de saber cuánto resultó ser el daño sino qué grado de responsabilidad le cupo al accionado. Esa será la vara con que habrá de medirse el tratamiento sobre costas, pues, sin responsabilidad, lógicamente, mal puede pensarse en resarcimiento" (del voto del Dr. Vivas CAPM SDC N°4/11 y SDC N°18/11)

Por su lado, la noción de vencido no puede ser fijada por un análisis aritmético de las pretensiones deducidas y sus resultados, *"Aunque la sentencia haga lugar parcialmente a la pretensión, de igual manera el demandado no pierde su condición de vencido a los efectos de la distribución de las costas, porque si la acción prosperó siquiera en una parte, ya indica que hubo razón para litigar, obligándolo al acreedor a pedir en justicia el reconocimiento de sus derechos. Además, en los procesos de daños y perjuicios, las costas se consideran parte integrante de la indemnización debida a quien ha sufrido el daño, aunque la indemnización no sea acogida en su plenitud."* ("Espinosa, Carlos Alberto vs. Vera, María Graciela s. Daños y perjuicios "Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 1, San Juan, San Juan; 03-06-2010; Rubinzal on line; RC J 14612/10).

El STJ ha dicho *"Este Tribunal, que ya ha establecido que la condenación en costas importa una reparación integral de los gastos necesarios por la parte que ha resultado vencedora en el pleito para obtener el reconocimiento de su derecho revistiendo un carácter indemnizatorio comprensivo de todo desembolso que requiere la tramitación del juicio. También se señaló que la jurisprudencia ha establecido como principio general que en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad*." (Base Eureka Sumario N° 25486)

Por lo expuesto, no existe mérito para apartarme del principio general que estatuye el art. 69 del CPCC y el recurso debe desestimarse.

3.

Las costas en la Alzada deben soportarlas los apelantes vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios del Ab. Lens y a mérito y resultado de su actividad profesional cumplida ante esta Cámara, estimo ajustado proponerlos en el 25% de los que se le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por las recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento del agravio que exponen los apelantes.

2 – Tratamiento del agravio

Teniendo en cuenta el monto por el que fue dictado la condena y lo que se reclamó en la demanda, entienden las recurrentes que no corresponde que

se las condene en costas por la totalidad de las mismas y que debería hacerse aplicación de lo normado en el ritual sobre el vencimiento parcial y mutuo.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba*", T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación —como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento las apelantes pretenden exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda (fs. 58/69) solicitaron el rechazo total de la misma y obligaron a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

3 – Conclusión

En atención a que los agravios marcan la medida y alcance del recurso y el expuesto por las recurrentes no logran hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde rechazarlo y confirmar la decisión dictada en la primera instancia. Es mi voto.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelan los letrados V. A. F. y S. L. F., por derecho propio, los honorarios que le fueran regulados por su actuación profesional a favor de la actora.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Reexaminada la labor profesional, debe concluirse que el porcentaje fijado en la sentencia, refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los letrados, por los que cabe confirmarlos.

Voto a la segunda cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora han apelado por "bajos" los honorarios que les fueran regulados en la primera instancia.

Considerando la naturaleza del proceso, la extensión, calidad de la labor desarrollada y el mérito de la misma conforme al resultado obtenido, considero -compartiendo los fundamentos precedentes de mi colega integrante de esta Cámara- que los honorarios de los recurrentes deben ser confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en esta instancia a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Ab. R. L. en el 25% de

los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria).

3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a los Dres. V. A. F. y S. L. F. en la sentencia de primera instancia.
4) **DE FORMA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de julio de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en esta instancia a las recurrentes vencidas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Ab. R. L. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria).

3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada a los Dres. V. A. F. y S. L. F. en la sentencia de primera instancia.

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.